

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 1642

COMISIONES DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 29 de octubre de 2010

Término del artículo 113: 9 de noviembre de 2010

SUMARIO: **Prestación** Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD–.

1. **Serebrinsky e Ibarra (E. M.)**. (1.865-D.-2010.)
2. **Reyes**. (1.901-D.-2010.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda, han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Serebrinsky e Ibarra (E. M.) y el de la señora diputada Reyes; ambos propiciando un régimen de jubilación anticipada; y tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada (m.c.) González (M. A.), expresándose en el mismo sentido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PRESTACIÓN ANTICIPADA DE JUBILACIÓN POR DESEMPLEO

Artículo 1° – Créase el beneficio de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD–, el que se otorgará de conformidad con las disposiciones y plazos establecidos en la presente y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 2° – Tendrán derecho al beneficio que se crea en el artículo precedente los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Mujeres que hubieren cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad;

b) Hombres que hubieren cumplido sesenta años de edad;

c) Acreditar al menos doce (12) meses en situación de desempleo al momento de solicitar el beneficio;

d) Acreditar treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Art. 3° – Los beneficiarios de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD– percibirán un haber mensual equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del equivalente al beneficio de jubilación al que tendrán derecho al cumplir la edad requerida por la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicho haber, en ningún caso podrá resultar inferior al haber mínimo.

Art. 4° – A los efectos del cómputo para acreditar años de servicios con aportes, no podrá realizarse mediante declaración jurada.

Art. 5° – La prestación prevista en la presente ley es incompatible con la percepción de otra pensión graciable o no contributiva, jubilación, planes sociales de cualquier tipo, retiro civil o militar y con la realización de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia. El beneficiario podrá optar por la más favorable.

Art. 6° – La Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD– se percibirá hasta el momento en que los beneficiarios de la misma alcancen la edad exigida por la ley vigente para acceder a la Prestación Básica Universal o cuando se produzca alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 7° – Cuando el beneficiario de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD– adquiera la edad requerida por la ley vigente para la obtención de la Jubilación Ordinaria, se producirá

automáticamente la conversión administrativa de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD– a jubilación ordinaria.

Art. 8° – El fallecimiento del beneficiario de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD– generará derecho a pensión.

Art. 9° – La Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD– se reajustará conforme la ley de movilidad jubilatoria vigente.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de octubre de 2010.

Eduardo M. Ibarra. – Miguel A. Giubergia. – Gustavo E. Serebrinsky. – Nora G. Iturraspe. – Walter A. Agosto. – Alicia Terada. – Horacio A. Alcuaz. – Gumersindo F. Alonso. – Jorge M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Atilio F. Benedetti. – Ricardo Buryaile. – Alicia M. Ciciliani. – Eduardo R. Costa. – Zulema B. Daher. – Alfonso De Prat Gay. – Norberto P. Erro. – Mario R. Fiad. – Liliana Fadul. – Gustavo A. H. Ferrari. – Irma A. García. – Patricia S. Gardella. – Julio R. Ledesma. – María V. Linares. – Marcelo E. López Arias. – Claudio R. Lozano. – Ernesto F. Martínez. – Julio C. Martínez. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Juan C. Morán. – Liliana B. Parada. – Adrián Pérez. – Alberto J. Pérez. – Federico Pinedo. – María F. Reyes. – Sandra A. Riobóo. – Cipriana L. Rossi. – Alberto J. Triaca.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda al considerar los proyectos de ley, el de los señores diputados Serebrinsky e Ibarra (E. M.) y el de la señora diputada Reyes, ambos propiciando un régimen de jubilación anticipada, han creído conveniente modificar la redacción original, dando curso favorable al dictamen que antecede.

Eduardo M. Ibarra.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

JUBILACIÓN ANTICIPADA

Artículo 1° – *Requisitos.* Tendrán derecho a la Jubilación Anticipada los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Mujeres: haber cumplido 55 años de edad;
- b) Hombres: haber cumplido 60 años de edad;
- c) Acreditar 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad;
- d) Encontrarse en situación de desempleo durante un lapso de tiempo no inferior a un año antes del inicio del trámite para la obtención de la Jubilación Anticipada.

Art. 2° – *Haber.* Los beneficiarios de la Jubilación Anticipada percibirán un haber mensual equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del equivalente al beneficio de jubilación al que tendrá derecho al cumplir la edad requerida por la ley 24.241.

Art. 3° – *Incompatibilidades.* La prestación prevista en la presente ley es incompatible con la percepción de otra pensión graciable o no contributiva, jubilación, planes sociales de cualquier tipo, pensión o retiro civil o militar nacionales, provinciales o municipales y con la realización de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia. El beneficiario podrá optar por la más favorable.

Art. 4° – *Duración.* La Jubilación Anticipada se percibirá hasta el momento en que los beneficiarios de la Jubilación Anticipada alcancen la edad exigida por la ley vigente para acceder a la Prestación Básica Universal o cuando se produzca alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 3 de la presente ley.

Art. 5° – *Conversión automática.* Cuando el beneficiario de la Jubilación anticipada adquiera la edad requerida por la ley vigente para la obtención de la Jubilación ordinaria, se producirá automáticamente la conversión administrativa de la Jubilación Anticipada a Jubilación ordinaria.

Art. 6° – *Aportes.* Los beneficiarios de la Jubilación Anticipada deberán aportar al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados conforme lo dispuesto por la ley 19.032 en su artículo 8 inc. a).

Art. 7° – *Derecho a pensión.* El fallecimiento del beneficiario de la Jubilación Anticipada generará derecho a pensión.

Art. 8° – Comuníquese al Poder ejecutivo.

Gustavo E. Serebrinsky. – Eduardo M. Ibarra.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Beneficio.* Créase el beneficio de la prestación anticipada por desempleo (PAD), el que se otorgará de conformidad con las disposiciones y pla-

zos establecidos en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 2° – *Requisitos*. Tendrán derecho a la prestación anticipada por desempleo los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Mujeres: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad;
- b) Hombres: haber cumplido sesenta (60) años de edad;
- c) Acreditar encontrarse en situación de desempleo al 31 de diciembre de 2009;
- d) Acreditar 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Art. 3° – *Haber*. Los beneficiarios de la prestación anticipada por desempleo percibirán un haber mensual equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del equivalente al beneficio de jubilación al que tendrá derecho al cumplir la edad requerida por la ley 24.241. Dicho haber en ningún caso podrá resultar inferior al haber mínimo.

Art. 4° – *Cómputo*. A los efectos del cómputo para acreditar años de servicios con aportes, no podrá realizarse mediante declaración jurada.

Art. 5° – *Incompatibilidades*. La prestación prevista en la presente ley es incompatible con la percepción de otra pensión graciable o no contributiva, jubilación, planes sociales de cualquier tipo, retiro civil o militar y

con la realización de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia. El beneficiario podrá optar por la más favorable.

Art. 6° – *Duración*. La Prestación Anticipada por Desempleo se percibirá hasta el momento en que los beneficiarios de la P.A.D. alcancen la edad exigida por la ley vigente para acceder a la Prestación Básica Universal o cuando se produzca alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 7° – *Conversión automática*. Cuando el beneficiario de la Prestación Anticipada por Desempleo adquiera la edad requerida por la ley vigente para la obtención de la Jubilación Ordinaria, se producirá automáticamente la conversión administrativa de la P.A.D. a Jubilación Ordinaria.

Art. 8° – *Derecho a pensión*. El fallecimiento del beneficiario de la Prestación Anticipada por Desempleo generará derecho a Pensión.

Art. 9° – *Aportes*. Los beneficiarios de la Prestación Anticipada por Desempleo deberán aportar al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados conforme lo dispuesto por la ley 19.032 en su artículo 8 inc. a).

Art. 10. – *Movilidad*. La Prestación Anticipada por Desempleo se reajustará conforme la ley de movilidad jubilatoria vigente.

Art. 11. – Comuníquese al Poder ejecutivo.

María F. Reyes.